

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Expediente No. 28-2020-00203-00

Examinada la actuación, **se advierte que la demanda se dirige al Juzgado Civil del Circuito de Facatativá**, y las pretensiones se dirigen a la declaración de responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Facatativá, y las dos personas demandadas tienen su domicilio en el municipio de Guasca.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, por su parte el numeral 6° de ese canon prevé que, “En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho”.

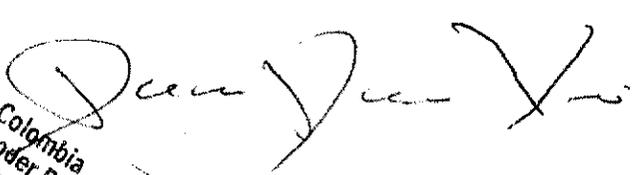
En el caso se tiene que el municipio del domicilio de los demandados se encuentra en el circuito de Choconta, y el accidente ocurrió en el circuito de Facatativa.

Como conclusión, esta sede judicial no tiene competencia territorial para conocer de la demanda del epígrafe, pues no tiene jurisdicción en el domicilio del demandado, ni en el lugar donde ocurrió el accidente.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, Resuelve:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.
2. Remitir el expediente a la oficina judicial, para que la reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativa.

NOTIFIQUESE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

